

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Vialto é hijos de Miño á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritos, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fin un ejemplar en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GONZALO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(Señalada 237 — Día 3 de Diciembre)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Feliciano Miguel, en representacion de su hijo Teodora con Ramon Garcia, como marido de Florentina Garcia, heredera de su hermano Antonio, sobre reconocimiento de un hijo:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1857 Teodora Miguel, acompañada de su padre Feliciano Miguel, demandó de conciliacion ante el Juez de paz de Cordovilla á Antonio Garcia para que, en atencion á las relaciones que con ella habia tenido hacia cosa de dos años bajo palabra de castamiento, y de resultas de las que se hallaba embarazada, cubriera su honor; y si se negaba, se le obligase en su día á encargarse de la criatura, á lo que el demandado repuso que entraba en casa de la demandante con cualquier otro mozo, pero que lo demás cosa ninguna, con lo cual terminó el acto sin avenencia:

Resultando que el curador ad litem de Teodora Miguel entabló demanda en 14 de Enero de 1858, tiempo en que habia ya fallecido Antonio Garcia, de quien quedó por heredera su hermana Florentina, en la que exponiendo que al verificarse el estupro no habia cumplido aun 23 años: que existia el reconocimiento del póstumo hecho por el Antonio al sacerdote que le habia confesado; y que si bien por su defuncion habia caducado la acción criminal, no así la civil que ejercitaba, pidió que con arreglo á lo dispuesto por la ley de 11 de Toro se declarase al póstumo, hijo, natural de Antonio Garcia con todos los derechos y acciones que, tanto á este como á la madre, correspondian por las leyes:

Resultando que estimado el artículo que propuso Ramon Garcia, como marido de la demandada Florentina Garcia, por falta de personalidad en el Procurador de la demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, compareció nuevamente la Teodora en 27 de Mayo de 1858, representada por su padre Feliciano Miguel, reproduciendo en todas sus partes la demanda, y acreditando el alumbramiento de la Teodora ocurrido en el día 6 de Marzo anterior:

Resultando que Ramon Garcia impugnó la demanda alegando que Feliciano Miguel podia representar á su hija, pero no al hijo natural de esta: que la acción civil de estupro era accesoria y no podia establecerse sin perseguirse el delito que la daba origen, siendo necesario que probase que era mayor de 12 años y menor de 23, y que hubiera sido engañada; y aun supuestas todas estas circunstancias, probar que el autor del estupro hubiera sido Antonio Garcia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Diciembre de 1860, absolviendo á Ramon Garcia de la demanda entablada por Feliciano Miguel; á nombre de su hija Teodora, para que declarase al de esta, llamado Victorino, hijo natural del finado Antonio, hermano póstumo de aquel:

Resultando que Feliciano Miguel interpuso en tiempo recurso de casacion citando como infringi las leyes 11 de Toro, ó sea la 1.ª, título 3.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la demanda origen de este pleito á la declaracion de hijo natural, fundándose en el reconocimiento paterno, hecho sobre el cual y demás alegados se ha suministrado por las partes prueba testifical, que ha sido apreciada debidamente por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le atribuye el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado infraccion alguna, son inaplicables al caso la ley 11 de Toro ó sea la ley 1.ª, título 3.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la ley 8.ª, título 13, Partida 6.ª citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Feliciano Miguel en el concepto que ha litigado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los au-

tos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandini.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palora y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez del Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio,

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Pedro de Gastañaga, (ó sus herederos) Administrador que fué de Rentas decimales del obispado de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta», se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de procurador á recoger y contestar el

pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales correspondientes á los años de 1824 y 1825: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 1.º de Diciembre de 1862. = José Pállos.

Delos Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Matadon.

No habiendose presentado reclamacion alguna á la Junta pericial de este municipio por los vecinos del mismo y contribuyentes forasteros terratenientes en él, apesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Junio último núm. 67, la mencionada Junta á juzgar por los datos que se hallaban en secretaría de la corporacion municipal y que pudo adquirir, ha dado por concluida la realfacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama general de la contribucion territorial del año económico de 1863 que dará principio este en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio de 1864; el cual se halla de manifesto en la sala de sesiones del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que el que tenga que reclamar de agravios lo verifique en su dicho término, pasado el cual les parará todo perjuicio. Matadon 2 de Diciembre de 1862. = El Alcalde, Lorenzo Trapero.

Alcaldía constitucional de Priaranza.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento en el dia de ayer, por medio del presente anuncio se hace saber á todos los hacendados así vecinos como forasteros, que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presenten sus relaciones ajustadas en la forma legal, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 1.º al 10 del próximo Diciembre pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente y no se les

atenderá á sus reclamaciones. Priaranza 23 de Noviembre de 1862. = El Alcalde, Tomás Merayo.

Alcaldía constitucional de Valverde del Campino.

Ocupada la Junta pericial de este Ayuntamiento en la realfacion del patron de su riqueza imponible, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que poseen bienes en el róllo del mismo, se oyen reclamaciones por el término de diez dias que principiarán á contarse el 5 de Diciembre próximo; pasados sin verificarlo no serán oidos ni menos estimados y se procederá conforme á derecho. Valverde del Campino 24 de Noviembre de 1862. = El Alcalde, Cipriano Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Segun parte que me dirige el Alcalde Pelaneo de Villaestrigo; en el dia veinte y seis de Setiembre último, se sabió de su propia casa Gabriela Martinez, muger de Agustín Carracedo vecinos en el referido pueblo de Villaestrigo de este Ayuntamiento llevando consigo tres niños, llevó tambien la cedula de vecindad expedida en 23 de Setiembre último número 26, y como se ignora su paradero, se inserta en el Boletín oficial á fin de que si se hallase, se remita al señor Alcalde que la reclama.

Sañas de la Gabriela y familia.

De treinta y tres años de edad, regordeta de cara muy bien parecida, estatura regular, vestía rodado redondo: Su familia son, José Guisan de ocho años, vestía pantalón, Benita Guisan de seis años, vestía tambien rodado, y Cecilia Carracedo de menos de un año. Ayuntamiento de Zotes y Diciembre 1.º de 1862. = El Alcalde, Joaquin Casuso.

Do los Juzgados.

D. Manuel Vega, Escribano único de esta villa de Riaño y su Juzgado.

Doy fe: Que á mi testimonio

se solicitó por el Procurador D. Pedro Celestino Díez á nombre de Santiago Díez de esta vecindad se declara pobre á este para litigar con Antonio Rojo, Lorenzo de María y Pedro Balbuena vecinos de Santa Marina, cuyo recurso se siguió en rebeldía contra estos y en el que recayó la sentencia que dice así: «En la villa de Riaño á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. El Señor D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el incidente entre partes de la una Santiago Díez de esta vecindad su Procurador D. Pedro Celestino Díez demandante, y de la otra Antonio Rojo, Lorenzo de María y Pedro Balbuena vecinos de Santa Marina de Baldeon en rebeldía por su falta de comparecencia á pesar de haber sido citados personalmente demandados sobre declaracion de pobreza para litigar, en cuyo juicio ha sido tambien oido el Promotor Fiscal del Juzgado. Resultando del interrogatorio y declaraciones fóllos doce al quince y de la certificacion al diez y siete que el demandante no posee bienes propios de clase alguna administrando únicamente una miserable casa y dos tierras medianeras de un hermano y de su madre y viviendo de su sueldo y trabajo con menos jornal de un bracero. Visto el título quinto primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil. Considerando que el demandante sin disfrutar sueldo alguno con el escaso rendimiento de una administracion miserable y con su trabajo ni si quiera disfruta el doble jornal de un bracero en esta localidad, ni consta que reuna otros medios ni tenga otros medios de vivir de que se pueda juzgar por el número de sus criados alquiler de la casa que habita ni de otros signos exteriores. Fallo: que debia declarar y declaraba á Santiago Díez pobre para litigar con Antonio Rojo, Lorenzo de María y Pedro Balbuena, y debia otorgarle y le otorgaba los beneficios mencionados en el artículo ciento ochenta y uno de la dicha ley ejecutoriada que sea esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas de esta Audiencia y se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó pronunciar y firma el respectivo Sr. Juez de que doy fe. = Gregorio

Martínez Cepeda. = Ante mí, Manuel Vega.

Corresponde á la letra con su original á que me refiero y á los efectos consiguientes y en cumplimiento á lo mandado signo y firmo el presente en Riaño á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Manuel Vega.

Julian Garcia Fernandez Escriba no de Número de Astorga.

Certifico: Que en el pleito ordinario seguido en este Juzgado por D. Benito Vizeira vecino de Villalángos contra Toribio Perez que lo es de Sta. Marina del Rey sobre pago de maravedises contra sentencia siguiente. = En la ciudad de Astorga á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos el Sr. D. Saturnino Garcia Bajo Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Benito Vizeira vecino de Villalángos demandante, y en su nombre el Procurador Don José Rodriguez Nuñez, y de la otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Toribio Perez que lo es de Sta. Marina del Rey sobre pago de tres mil trescientos reales procedentes de mayor cantidad que juntamente con Juan Arias vecino de Sardonedo recibieron en prestamo del primero.

Resultando del documento obrante al folio tres, y de los hechos espuestos por el demandante en sus escritos, que en once de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno se obligaron el demandado Toribio Perez y Juan Arias vecinos respectivamente de Sta. Marina del Rey y Sardonedo á pagar al demandante D. Benito Vizeira la cantidad de seis mil seiscientos rs. en todo el mes de Setiembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y uno, y cuya cantidad confiesan ser en deberle juntos y de mancomuno, obligandose asimismo á satisfacer los salarios ó gastos correspondientes al apoderado por las gestiones que hiciere para la cobranza á razon de cuatrocientos maravedises cada dia que invierta en ella y las costas que se ocasionaren.

Resultando que Juan Arias cumpliendo con dicha obliga-

ción satisfiso por su parte tres mil trescientos rs. segun aparece de la misma, y se afirma por el demandante solicitandose por este en sus escritos que el Toribio Perez sea condenado al pago de los otros tres mil trescientos rs. con mas los salarios del apoderado y costas á que ha dado lugar por su temeridad, y tambien al de los intereses devengados desde que se constituyó en mora á razon de un seis por ciento segun el artículo octavo de la Ley hecha en Córtes y sancionada en catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Toribio Perez no le evacuó, y acusándosele la rebeldía se hubo por contestada aquella, y héchose saber en forma, se siguieron los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba, absolvió el demandado Toribio Perez á instancia del demandante to las preguntas del interrogatorio presentado por este, confesando que la obligacion del folio tres es cierta en todas sus partes y suya la firma que á su final aparece, así como la otra de Juan Arias por que se la vió estampar; que no ha satisfecho cantidad alguna de los seis mil trescientos rs. que comprende la obligacion porque nada recibió, y si por entero el Juan Arias como Alcalde de Sta. Marina del Rey, y para pagar contribuciones que debia el municipio, habiendo figurado él en la obligacion unacomunada como primer teniente Alcalde.

Considerando que segun el documento que ocupa el folio tres reconocido por el demandado Toribio Perez, este se obligó simplemente como deudor principal y no como fiador, segun manifestó en el acto de conciliacion.

Considerando que obligadas simplemente dos personas por un contrato ó de otra manera á satisfacer la deuda, ó cumplir el contrato, se entienden obligados por la mitad; y que en su virtud Toribio Perez reconvenido solamente por su parte ó por la mitad del importe de la deuda que tiene confesada, y no satisfecha, viene obligado á satisfacerla con mas los salarios del apoderado y costas á que tambien se obligó

y en que por su contumacia y temeridad deba ser condenado: no menos que en los intereses devengados desde que se constituyó en mora desde fines de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno por la mitad de los seis mil seiscientos rs. y á razon de un seis por ciento al año.

Vista la Ley diez título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion por ante mí el Escribano dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Toribio Perez á que pague al demandante D. Benito Beyerla cantidad de tres mil trescientos reales que esta le reclama por el concepto expresado con mas el interes de un seis por ciento al año desde fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno en que debió abandonar, y desde que se constituyó en mora, y segun lo dispuesto en la Ley de Córtes de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis; así como los salarios del apoderado que interviniera en las gestiones de la cobranza á razon de cuatrocientos maravédises por cada día de los que en ella interviniera, y al pago así bien de las costas de este pleito. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando y ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el mil ciento ochenta y tres de dicha Ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldía del demandado; así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Saturnino Bayo.—Ante mí, Julian Garcia Fernandez.

Conviene con el original de que queda hecho mérito, y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en la sentencia inserta, libro el presente que signo y firmo en Astorga á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Julian Garcia Fernandez.

*Don Miguel Baquero y Vizán,
Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, etc.*

Doy fé: Que en este Juzgado

y por testimonio del difunto Escribano D. Antonio Cadorniga; se estableció demanda en terceria de dominio sobre una casa embargada á Pedro Roman Garcia, vecino de Castro-Tierra, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal seguida en mil ochocientos cincuenta y cuatro por desobediencia al pedaneo del mismo pueblo, la cual seguia á un testimonio y á instancia de Don Francisco Montes, vecino de esta villa y D. José Maria Criado, vecino de Quintanilla de Somoza, con el Promotor fiscal de este Juzgado, Recaudador de costas de la superioridad del mismo y en rebeldía con el Pedro Roman Garcia y su mujer Lucia Brasa, fué sentenciada definitivamente con la que á la letra dice:—En la villa de La Bañeza, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos entre partes de la una D. Francisco Montes, vecino de ella y D. José Maria Criado de Quintanilla de Somoza representados por el Procurador D. Antonio Maria Gomez y de la otra el Sr. Promotor fiscal, Recaudador de costas de la superioridad y Pedro Roman de Castiñoberra y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado sobre terceria de preferencia y dominio á la casa embargada á este.—Resultando que habiéndose seguido al precitado Roman causa criminal en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro por desobediencia al Pedaneo de su pueblo, se le embargó la casa de su habitacion con panera y corral, y fué puesta en subasta para atender á las responsabilidades que por consecuencia de dicha causa se le impusieron.—Resultando que en este estado se presentó en cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco escrito por el referido Don Francisco pretendiendo ser preferido á aquellas responsabilidades en el pago de doscientos sesenta y siete reales que el Roman le era en deber á virtud de la escritura pública que presentó otorgada en diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro y á cuya seguridad le hipotecó un quinquen de referida casa embargada.—Resultando que en siete de referido

mes y año se presentó escrito por el nominado Sr. Criado pretendiendo el dominio de una suerte de la casa embargada que asegura pertenecerle á virtud de la escritura del folio cinco otorgada en catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos por la que el Roman le vendió con su mujer la suerte expresada segun se deslinda en la misma.—Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal se opone á las pretensiones de los mencionados Montes y Criado, fundado en que habiéndose seguido otra causa al mismo Roman en el año mil ochocientos cuarenta y cuatro por robo de una caxtera con papeles no ha satisfecho aun las costas á que por ella fué condenado y para lo que se embargó la expresada casa, y por lo tanto que las costas ocasionadas en ella deban satisfacerse primero que el crédito del D. Francisco y del Don José toda vez que la casa no estaba ya en su libre disposicion para poder como lo hizo vender la parte que se reclama como de dominio por el Criado.—Considerando que habiendo el D. Francisco Montes y D. José Criado justificado plenamente con los documentos públicos presentados respectivamente en autos ser el primero acreedor del Pedro Roman por cantidad de doscientos sesenta reales, y haberle el segundo comprado la parte de casa deslindada antes de la comision del delito porque fué procesado en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro es indudable que ambos tienen el derecho que reclaman respecto á las responsabilidades á que el Roman quedó sujeto por consecuencia de dicha causa porque el crédito del Don Francisco es anterior y se reconoce su documento público; y el segundo adquirió la parte de casa que reclama antes de haber sido embargada en consecuencia de expresada causa.—Considerando que habiendo el Roman sido procesado en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro y embargada en el mismo toda la casa, no pudo adquirir el D. José Criado con posterioridad á dicha embargo el dominio que reclama de una parte de ella porque entonces ya no podia disponer de nada el Roman, ni tampoco hipotecarla al crédito del Don Francisco de fecha posterior; y por lo tanto deben ser preferi-

das á este y hacerse pago con la parte reclamada por el Don José de las costas originadas en ella.—Considerando que si bien ambos aseguran en su escrito hallarse satisfechos estas costas no lo prueban como les corresponde hacerlo, ni lo intentaron siquiera; y no habiéndolo hecho, y estando toda la casa del Roman hipotecada á la seguridad de dichas costas en virtud del embargo, es impropcedente la pretension de los expresados D. Francisco y Don José.—Vistos lo que disponen la Ley veinte y siete, título dos partida tercera.—Fallos: que debo de absolver y absuelvo de la demanda entablada por el D. Francisco y D. José, al Ministerio Fiscal, y en su consecuencia declaraba y declaro que con preferencia á los créditos de aquellos se haga pago de mil novecientos seis reales importe de las costas, á que fué condenado el Pedro Román en la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, protegiéndose en su virtud á la venta de la casa embargada declarando como declaró tambien dichos créditos de preferente pago á las costas originadas en la causa que al mismo se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se hará pública respecto del Pedro en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y ejecutoria que sea se pondrá testimonio en el expediente de pago de costas y sin hacer especial condenacion de estas lo proveo mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el expresado Señor Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido estándola haciéndola pública en el día que la misma espresa, fueron testigos D. Agustín Tinajas y D. Mateo María de las Heras vecinos de la misma. La Bañeza Setiembre diez de mil ochocientos sesenta y dos.—Ante mí.—Miguel Baquero y Vizán.—Así resulta á la letra de la sentencia y pronunciamiento insertos á que me remito; y para que tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en estos tres folios de oficio en La Bañeza

Noviembre tres de mil ochocientos sesenta y dos.—Mandado.—Castro.—Vale.—Miguel Baquero Vizán.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha cuatro del corriente me remite el siguiente edicto:

Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, y Canónico una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 9 de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

ALMACENES GENERALES

DE DEPOSITO

(Docks de Madrid)

MOLLINEDO Y COMPAÑIA.

Los Docks de Madrid se han es-

tablecido y construido de común acuerdo y convenio con la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la Estacion de Atocha

Un empalme uno los dos establecimientos; asíes que las mercancías no sufren, desde la Estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Gefe de la estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutará del plazo de 60 días para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes, aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 días anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Gefe de la Estacion quien les dará un vale de retorno por el cual pagará á rs. por remesa, si son sacos, seras, serillos etc. y cuatro reales por pieza si son pipas ó toncles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasione la mercancia; de venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños; de entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la compañía; de recibir la ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale; de adelantar una parte del valor que represente la mercancia si fuese esta de consumo necesario en Madrid en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestada, uno y otro se convenirá entre la Direccion de los Docks y el interesado; y finalmente la compañía de los Docks de Madrid se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á

hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

MOLLINEDO Y COMPAÑIA.

(Docks de Madrid)

MADRID.

los talones recogidos en la Estacion y los vales de retorno de los envases que quieran se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que expresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los Gefe de las Estaciones de Albarete, Novelda, Manzanares y Sta. Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la Estacion en que se embarquen pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda por término de ocho años la heredad titulada del pajuelo y otras fincas radicantes en término despoblado de negrilla jurisdiccion de Laguna de Negrillos, propias de la Excelentísima Señora Duquesa Viuda de Frias Las personas que gusten interesarse en su arriendo pueden verse con su Administrador D. Francisco Burón que vive en Leon, calle de la Rua, núm. 24.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miton.